

A

siguió
expresiones que se describen en este artículo tendrán el
Para los fines del presente Acuerdo, los términos y las

TERMINOLOGIA

ARTICULO I

siguió:

acordado concertar el acuerdo contenido en los artículos
plenos Podrás, hallados en buena y debida forma, han
Enrique Garcés Félix, quienes después de intercambiar sus
de Ecuador al Señor Embajador de Ecuador en Guatemala, Doctor
Licenciado Leopoldo Arturo Palmieri Ingram, y por el Gobierno
Viceministro de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas,
Plenipotenciarios: Por el Gobierno de Guatemala al
Para el efecto, las Partes Contratantes han designado a sus
consecución de los objetivos mencionados.

cooperación y reciprocidad, un acuerdo que facilite la
han acordado suscribir, dentro del amplio espíritu de
deseo de establecer servicios aéreos entre ambos territorios,
excepcionales relaciones existentes entre ambas naciones y su
Los Gobiernos de Guatemala y Ecuador reconociendo las
GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ECUADOR
TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE
ACUERDO SOBRE SERVICIOS INTERNACIONALES REGULARES DE

- A) El término "Acuerdo" significa el presente instrumento y su anexo y cualquier modificación a los mismos.
- B) El término "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 e incluye cualquier anexo adoptado en razón de lo dispuesto en el Artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda a los mismos, en la medida que tales enmiendas hayan sido adoptadas por ambas Partes Contratantes.
- C) El término "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso de la República de Ecuador, el Consejo Nacional de Aviación Civil y/o la Dirección General de Aviación Civil y en el caso de la República de Guatemala, el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, o en ambos casos la persona, organismo o dependencia autorizadas para ejercer las funciones que en la actualidad desempeñan las autoridades ciudades.
- D) Los términos "Territorio", "Servicio Aéreo", "Servicio Aeropuerto International", "Línea Aérea" y "Escala para fines comerciales" tienen el significado que les asignan respectivamente Los artículos 2 y 96 del Convenio.
- E) El término "Línea o Líneas Aéreas Designadas" significa una línea aérea que una de las Partes Contratantes hubiere notificado por escrito y a través de los conductos diplomáticos, a la otra Parte Contratante, de

texto del propio Acuerdo así lo especifique.

- M) El término "Servicio Continuado" significa el servicio especializado, sujetas a los horarios autorizados.
- L) El término "Vuelos de Itinerario" significa los vuelos efectuados por las líneas aéreas designadas sobre rutas específicas.
- K) El término "Frecuencia" significa el número de vuelos en un lapso dado, que una línea aérea efectúa en una ruta específica.
- J) El término "Ruta Especificada" significa una ruta servida en el Anexo.
- I) El término "Ruta Aérea" significa el itinerario preestablecido que sigue una aeronave designada o en operación en un periodo dado.
- H) El término "Capacidad ofrecida" significa el total de explotación de cada uno de los servicios aéreos acordados, multiplicado por la frecuencia con que estos aeronaves operan en un período dado.
- G) El término "Capacidad de una aeronave" significa la capacidad de las aeronaves utilizadas en la contrataante.
- F) El término "Servicios Acordados" significa los derechos que cada parte Contratante concede a la otra parte conforme a los términos establecidos en el Anexo.
- E) El término "Línea aérea que explotará una o varias rutas de las conformidad con el artículo III del Acuerdo, que es la cartera comercial de una aeronave expresada en función del número de asientos para pasajeros y/o del peso de la carga.

N) El término "Cinco Libertades del Aire" significa, segun el caso, que cada una de las Partes Contratantes reconoce a la otra:

que presta una línea aérea sin cambiar de aeronave de un punto del territorio de una Parte Contratante a otro punto del territorio de la otra Parte Contratante y más allá de los puntos mencionados.

El término "Cinco Libertades del Aire" significa, segun el caso, que cada una de las Partes Contratantes

PRIMERA LIBERTAD: El privilegio de volar sobre su territorio sin aterrizar;

SEGUNDA LIBERTAD: El privilegio de hacer escala para fines no comerciales;

TERCERA LIBERTAD: El privilegio de desembarcar pasajeros, correo y carga tomados en el territorio de la Parte Contratante pasajeros, correo y carga destinados al contratante, cuya nacionalidad posee

CUARTA LIBERTAD: El privilegio de embarcar pasajeros, correo y carga destinados al aeropuerto; la aeronave;

QUINTA LIBERTAD: El privilegio de embarcar y el de desembarcar pasajeros, correo y carga con destino a o procedente de terceros Estados.

No obstante lo anterior, las Partes Contratantes podrán en el ejercicio de las cinco libertades, utilizar

el territorio de la Parte Contratante que no posee la aeronave; cuya nacionalidad posee la aeronave;

correos y carga destinados al territorio de la Parte Contratante que no posee la aeronave;

el privilegio de embarcar pasajeros, correo y carga destinados al aeropuerto; la aeronave;

correos y carga destinados al aeropuerto; la aeronave;

el privilegio de desembarcar pasajeros,

que presta una línea aérea sin cambiar de aeronave de un

X *V*
comerciales.

- B) Aterrizar en dicho territorio, para fines no
la otra Parte Contratante;
- A) Sobrevolar, sin aterrizar, sobre el territorio de

indicamente los siguientes derechos:

internacionales en las rutas específicas en el Anexo
Contratante a fin de establecer servicios aéreos
Cada Parte Contratante concede a la otra Parte

CONCESSIONES

ARTICULO II

- O) El término "Tarifa" significa el precio fijado para el
transporte de pasajeros, equipaje y carga en vueltas
regulares, así como las condiciones bajo las cuales se
aplican dichos precios, incluyendo los pagos y
comisiones para agencias y otros servicios realizados
por el transportista, pero excluyendo las remuneraciones
y condiciones para el transporte de correo.
P) El término "Anexo" significa el cuadro de rutas y
condiciones de operación adjunto al presente documento.

designadas por cualquier título.
estado que posea cualquiera de las líneas aéreas
aeronaves nacionales o con matrículas de un tercer

- C) Desembarcar pasajeros, corriente y carga tomados en el territorio del Estado Contratante;
- D) Embocar pasajeros, corriente y carga destinados al territorio del Estado Contratante;
- E) Embarcar y desembarcar pasajeros, corriente y carga
2. El hecho de que los derechos concedidos en el parágrafo I., del presente Artículo no sean ejercidos inmediatamente, no impedirá que las líneas aéreas de la Parte Contratante a la cual hayan concedido tales derechos, no impidiendo que las líneas aéreas de la Parte Contratante a la cual hayan concedido tales derechos, no impidiendo que las líneas aéreas de la Parte Contratante a la cual hayan concedido tales derechos, no impidiendo que las líneas aéreas de la Parte Contratante a la cual hayan concedido tales derechos, no impidiendo que las líneas aéreas de la Parte Contratante a la cual hayan concedido tales derechos,
3. Queda explícitamente excluido el tomar en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, correo y/o carga conducidos o destinados a otro punto en el territorio de esa otra Parte Contratante,
4. Las rutas nuevas en las cuales las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes pueden explotar los servicios aéreos internacionales, así como los puntos respeto a los cuales se concede el uso de la Quinta Libertad del Aire, serán específicamente en un Cuadro de Rutas que se acordará por intercambio de notas diplomáticas entre los Gobiernos de las Partes

relativos a la admisión en su territorio, o a la salida
1. Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante

LEYES Y REGLAMENTOS

ARTICULO IV

la legislación interna de cada Parte Contratante.
operaciones, deberán cumplir con los requerimientos de
Las líneas aéreas designadas para indicar sus
Gobiernos de la Parte Contratante o de sus naciones.
Las líneas aéreas no se encuentren en propiedad de la o
la propiedad sustancial y el control efectivo de la o
designación hecha por la otra Parte Contratante cuando
específicadas en el Anexo y a negar o revocar la
Cada Parte Contratante tendrá el derecho a designar una
o más líneas aéreas para la operación de las rutas
designación hecha por la otra Parte Contratante cuando
la propiedad de la otra Parte Contratante en propied
las líneas aéreas no se encuentren en propiedad de la o
Gobiernos de la Parte Contratante o de sus naciones.
Las líneas aéreas designadas para indicar sus
operaciones, deberán cumplir con los requerimientos de
la legislación interna de cada Parte Contratante.

DESIGNACIONES

ARTICULO III

modificando el Anexo.
en vigor inmediatamente como parte de este Acuerdo,
modificaciones posteriores, entraran, sin más trámite,
Dicho intercambio de notas así como los que establezcan
Contratantes, a solicitud de la Autoridades Aeronáuticas.

Los certificados de aeronavegabilidad, titulos de aptitud o certificaciones de capacidad y las licencias expedidas o convallidades por una Parte Contratante que estuvieren en vigor, serán aceptados como válidos por la otra parte

CERTIFICADOS

ARTICULO V

2. Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de este, de los pasajeros, la tripulación o la carga de las aeronaves, tales como reglamentos de entrada, despacho, migración, pasaporte, aduana y cuarentena, serán cumplidos por dichos pasajeros, tripulación o carga de la otra Parte, o en su número por agentes de los mismos, a la entrada o a la salida del territorio de la primera Parte, así como miembros estén dentro de él.

navagación de tales aeronaves se encuentran dentro de su territorio, serán aplicados a las aeronaves de la línea aérea designada por la otra Parte y serán cumplidos por dichas aeronaves a la entrada o a la salida del territorio de la primera Parte así como miembros estén dentro del mismo.

1. Cada Parte Contratante concederá justa e igual oportunidad a la Línea o Líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante para explotar los servicios acordados entre sus respectivos territorios, de forma que impere la igualdad y el beneficio mutuo, mediante la distribución por partes iguales de la capacidad total entre las dos Partes Contratantes.
2. La capacidad total que deberá ofrecer la o las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante en los servicios serán la accordada y convenida por las autoridades aeronaúticas de las Partes Contratantes antes del comienzo del servicio y posteriormente, en función de las exigencias del tráfico previstas.
3. La capacidad y frecuencias a ser ofrecidas en las rutas especiales, así como las modificaciones que fuesen necesarias, serán acordadas y aprobadas por las autoridades competentes a ser ofrecidas en las rutas.

CAPACIDAD

ARTICULO VI

Contratante para los fines de operación en las rutas específicas conforme al Anexo en los servicios estipulados en este Acuerdo, con la condición de que los requisitos que se hayan exigido para expedir o convocar dichos certificados, titulos o licencias, sean iguales o más elevados que las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.

- ✓
2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaives, el sabotaje de las mismas y otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, equipaje, carga, aeronaives, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda aeronaive.
- Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la convención para la representación de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
- Convenio para la representación de actos ilícitos contra la aviación civil, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el 23 de septiembre de 1971.
- La representación del apoderamiento ilícito de aeronaives, otros actos cometidos a bordo de las aeronaives, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para disposiciones del Convenio sobre infracciones y cierlos acutur, en su relación mutua, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre infracciones y cierlos acutur, en su relación mutua, de conformidad con las aeronaives, el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la representación de actos ilícitos contra la aviación civil, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el 23 de septiembre de 1971.
- Las Partes Contratantes reafirman su compromiso de

SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

ARTICULO VII

- En caso de no llegarse a un acuerdo, la capacidad ofrecida será aquella previamente acordada.
- Las cuáles tomarán en consideración los principios establecidos en este Artículo, los intereses del usuario y de la línea o líneas aéreas designadas.
- Autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes,
- Las cuales tomarán en consideración los principios establecidos en este Artículo, los intereses del usuario y de la línea o líneas aéreas designadas.
- En caso de no llegar a un acuerdo, la capacidad ofrecida será aquella previamente acordada.

3. Las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación, amenaza contra la seguridad de la aviación, interacción, en la medida que esas disposiciones sobre explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeronaives de su matriz o los explotadores de aeronaives de su matriz o las seguridadd sean aplicables; a las partes; exigirán que los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeronaives de su matriz o las seguridadd de conformidad con dichas disposiciones sobre explotadores de aeropuertos situados en su territorio explotadores de aeropuertos de aeronaives u otros actos de apoderamiento ilícito de aeronaives u otros actos de apoderamiento ilícito de aeronaives, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas, destinadas a poner término en forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza.
4. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente seguridadd de la aviación.
5. Cada Parte Contratante puede adoptar, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3. del presente Artículo, las medidas apropiadas, destinadas a poner término en forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza.
6. Todas las medidas suplementarias que considere necesarias para asegurar la inspección de los pasajeros, tripulación, sus efectos personales, así como la carga y provisiones, antes del embarque o de la estiba. Si fueren necesarios se aplicará el principio de ayuda mutua, contenido en el numeral 2 de este artículo.

1. Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se imponga a las aeronaives de la otra Parte Contratante, tarifas o impuestos justos y razonables por el uso de aeropuertos, servicios e instalaciones para embargo, las Partes Contratantes convienen en que estas tarifas o impuestos no serán mayores que los que serían pagados por el uso de dichos aeropuertos, servicios e instalaciones para otras aeronaives dedicadas a servicios internacionales.

2. Las aeronaives utilizadas para los servicios internacionales por el uso de dichos aeropuertos, servicios e instalaciones para otras aeronaives dedicadas a servicios internacionales pagarán en observación, además, los siguientes principios:

a bordo (incluyendo comestibles, bebidas y tabaco) que se lleven en esas aeronaives, serán exoneradas de todo impuesto de aduana, gastos de inspección y otros derechos o tasas a su llegada en el territorio de la

Reserva de combustible, lubrificantes y los suministros de parte Contratante, así como sus equipos normales, su reserva de combustible, lubrificantes y los suministros de a bordo (incluyendo comestibles, bebidas y tabaco) que se lleven en esas aeronaives, serán exoneradas de todo impuesto de aduana, gastos de inspección y otros derechos o tasas a su llegada en el territorio de la

PRINCIPIOS

ARTICULO VIII

N

4. Los equipos de servicio de a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante, con la debida
interacción por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante.

C) Los combustibles y lubricantes que tragan consigo las aeronaves explotadas en servicio aéreo internacional por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante.

B) Los repuestos introducidos en el territorio de una de las partes contratantes para el mantenimiento o reparación de aeronaves utilizadas en servicios internacionales por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante.

A) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de una de las partes contratantes, y destinadas a ser utilizadas a bordo de las aeronaves explotando el servicio aéreo internacional de la otra parte contratante.

3. Serán también exonerados de los mismos impuestos y tasas:

otra Parte Contratante a condición que dichos equipos y suministros se queden a bordo de las aeronaves hasta su reexpatriación.

Las Partes Contratantes acuerdan que sus Autoridades

Línea aérea designada por la otra.

Parte Contratante, deberá respetar los intereses de la

específicas por la Línea aérea designada por cada

La realización de los servicios accordados en las rutas

corresponde.

un derecho legítimo que a esa Parte Contratante

aéreas en el territorio de la otra Parte Contratante es

También reconocen que el desarrollo de los servicios

parte de las rutas.

los servicios de cada una de ellas en la totalidad o

territorios, a fin de no afectar injusta o indebidamente

servicios aéreas accordados entre sus respectivos

equitativo para operar en igualdad de posibilidades, los

aéreas designadas gozarán de un tratamiento justo y

Las Partes Contratantes convienen en que las líneas

1.

IGUALDAD

ARTICULO IX

Aduanera.

Contratante con el conocimiento de la Autoridad

descargados en el territorio de la otra Parte

aeronaves de una Parte Contratante podrán ser

Los materiales y abastecimientos de a bordo de las

obligación de su reexpatriación.

5.

✓

sollicitados y que se encuentren disponibles, con el propósito de
periodicas u otros datos que puedan ser razonablemente
la otra Parte Contratante, a su requerimiento, estadísticas
Contratantes proporcionarán a las Autoridades Aeroacústicas de
Las Autoridades Aeroacústicas de cualquiera de las Partes
de acuerdo con la legislación de cada país.

ESTADÍSTICAS

ARTICULO XI

Queda entendido que los servicios que presenten las líneas
áreas designadas conforme el presente Acuerdo guardarán una
estrecha relación con las necesidades del tráfico entre los
dos países y sus respectivos territorios.

SERVICIOS

ARTICULO X

Aeronáuticas velarán para que las líneas áreas
designadas por ambas, cumplan con los principios
enumerados en este Artículo y con las normas pertinentes
del Acuerdo; y que se consultarán periódicamente sobre
la manera en que tales principios y normas están siendo
cumplidos por las respectivas líneas áreas designadas.

1. Las tarifas de las empresas de transporte aéreo que una de revisar la capacidad suministrada por las respectivas líneas aéreas designadas en los servicios acordados. Tales informes contendrán todos los datos necesarios para evaluar el volumen, la procedencia y el destino del tráfico.
2. Las tarifas mencionadas en el numeral anterior serán acordadas por las empresas de transporte aéreo de explotación y un beneficio razonable.
3. Las tarifas así convendidas, previo a su implementación, se someterán a laprobación de las autoridades designadas de ambas Partes Contratantes.
4. Las tarifas establecidas, de acuerdo a las disposiciones aeronáuticas de las Partes Contratantes.
5. Las autoridades competentes de las dos partes dispuestas anotadas.
- Hayan adoptado nuevas tarifas de conformidad con las de este Artículo, continuación en vigor hasta que se hayan tratado nuevas tarifas de asegurar que exista un contratenor tratarán de asegurar que exista un

TARIFAS

ARTICULO XII

de revisar la capacidad suministrada por las respectivas líneas aéreas designadas en los servicios acordados. Tales informes contendrán todos los datos necesarios para evaluar el volumen, la procedencia y el destino del tráfico.

✓
La línea o líneas aéreas designadas por cada Parte
Contratante podrán celebrar acuerdos de cooperación, los
cuales entrarán en vigencia tan pronto seanprobados por las
Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes considerando sus
respectivas legislaciones.

ACUERDOS DE COOPERACIÓN

ARTICULO XIII

línea aérea, agente de ventas de pasajes y filiales,
para investigar las infracciones cometidas por cualquier
mecanismo activo y efectivo, dentro de su jurisdicción,
carga, por violación a las tarifas establecidas o a su
procedimiento de aprobación incluyendo el pago y monto
de las comisiones y sus condiciones, con arreglo al
presente Artículo. Además se asegurará que las
infracciones se sancionen con la imposición de medidas
disciplinarias, consecuentes y no discriminatorias.

✓

La Línea o Líneas áreas designadas por cada Parte
Contractante, tendrá el derecho, de acuerdo con las Leyes y
Reglamentos relativos a la entrada, residencia y empleo de la
otra Parte Contractante, a llevar y mantener en el territorio
de la otra Parte Contractante el personal técnico, operacional
y gerencial y/o a contratatar localmente servicios
especializados requeridos para proporcionar los servicios
áreas.

La Línea o Líneas áreas designadas por cada Parte
Contractante tendrá el derecho a convertir, repatriar y
transferir. La cantidad que exceda de los ingresos recibidos
en el territorio de la otra Parte Contractante (después de los
gastos e impuestos, de haberlos), en relación con su
actividad como operador de línea área.

La conversión, repatriación y transferencia se efectuará
conforme a la legislación interna vigente de cada país.

CONVERSIÓN, REPATRACIÓN Y TRANSFERENCIA DE DIVISAS

ARTICULO XV

La Línea o Líneas áreas designadas por cada Parte
Contractante, tendrá el derecho, de acuerdo con las Leyes y
Reglamentos relativos a la entrada, residencia y empleo de la
otra Parte Contractante, a llevar y mantener en el territorio
de la otra Parte Contractante el personal técnico, operacional
y gerencial y/o a contratatar localmente servicios
especializados requeridos para proporcionar los servicios
áreas.

PERSONAL DE LA LÍNEA AÉREA

ARTICULO XVI

1. Las Autoridades Aeronaúticas de ambas Partes Contratantes, podrán consultarse periódicamente, a fin de considerar posibles modificaciones y asegurar la instrumentación y la aplicación del presente Acuerdo. Dichas consultas comenzarán dentro de un periodo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha de recibido de la solicitud, a menos que las partes Contratantes acuerden otra cosa.
2. En caso de surgir alguna divergencia entre las partes Contratantes relacionada con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Autoridades aeronaúticas, de ser necesario en consulta con las líneas aéreas designadas, se esforzarán en solución la por vía de la negociación directa dentro de un periodo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de la notificación por escrito de la existencia de tal discrepancia por la otra Parte contratante.
- En el evento que ambas Partes no se pongan de acuerdo, buscarán, a la brevedad, otro mecanismo.

CONSULTAS

ARTICULO XVI

(Handwritten signature)

El presente Acuerdo y cualquier modificación al mismo, deberá ser registrado ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

REGISTRO EN LA OACI

ARTICULO XVII

Cualquier de las Partes Contratantes podrá, en todo momento dar aviso por escrito a la otra Parte, de su intención de poner fin al presente Acuerdo.

Este Acuerdo quedaría sin efecto seis (6) meses después de la fecha de recibido el aviso de denuncia.

DENUNCIA

ARTICULO XVII

(Handwritten signature)

Por la República de
Ecuador

(Handwritten signature)

Por la República de
Guatemala

El presente Acuerdo comenzará a regir cuando las Partes
Contratantes se comuniquean mutuamente que han cumplido con
los requisitos señalados por sus propias legislaciones.
En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados
por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo,
hecho en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del
mes de marzo de mil novecientos noventa y dos, en dos
originales en idioma español.

VIGENCIAS

ARTICULO XIX



I. CUADRO DE RUTAS

ANEXO

- RUTAS DE GUATEMALA:

Para efectos de explotación de los servicios aéreos acordados, la línea o las líneas aéreas designadas por los Gobiernos de las Partes Contratantes operarán las siguientes rutas:

RUTAS DE GUATEMALA:

Dese Guatema a Quít o Guayaquil, a escoger y dos puntos más allá en América del Sur, a definir y vicerse.

RUTAS DEL ECUADOR:

Dese el Ecuador a Ciudad de Guatemala, un punto en Estados Unidos de Norteamérica, Chicago, Illinois y un punto más allá en Canadá a escoger y vicerse.

Las líneas aéreas designadas ejercerán los derechos de tercera, cuarta y quinta libertades en las rutas especificadas.

II. CONDICIONES DE OPERACIÓN

Las líneas aéreas designadas servirán:

ECUADOR: Ecuadoriana de Aviación y/o la línea que designe el Gobierno.

GUATEMALA: Línea o líneas designadas por el Gobierno.

III. Las líneas aéreas designadas tendrán en su totalidad, el derecho de operar hasta dos (2) frecuencias semanales en las rutas previstas en el presente anexo, con el compromiso de ambas Partes de revisar el número de acuerdo al acuerdo suscrito en el presente anexo, con el

X
Y
Legislaciones.

de carga, de conformidad con sus respectivas
más amplia posible, la autorización de vuelos regulares
Las Partes Contratantes acuerdan facilitar en la medida

VIII. VUELOS REGULARES DE CARGA

autorizadas.

operar vuelos adicionales dentro de las rutas
Partes Contratantes considerarán las solicitudes para
justificuen, las Autoridades Aeronáuticas de ambas
Cuando los requerimientos del mercado así lo

VI. VUELOS ADICIONALES

legislación interna de cada Parte Contratante.
Aeronáutica, y su trámite se atenderá de acuerdo a la
serán presentados para su aprobación ante la Autoridad
aéreas accordados, o la modificación de los mismos,
Los itinerarios y horarios de vuelos para los servicios

VI. ITINERARIOS Y HORARIOS

específicas.

vuelos, omitir uno o los puntos más allá de las rutas
Las líneas aéreas designadas podrán en calidad de sus

V. OMISIÓN DE PUNTOS

la ruta.

podrán operar con equipos de su elección, apropiados a
Las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante,

IV. EQUIPOS A UTILIZAR

mercados, a solicitud de las líneas aéreas designadas.
frecuencias de acuerdo al comportamiento de los

- I. En la Ciudad de Guatemala, durante los días treinta y uno de marzo de mil novientos noventa y dos, se reunión las Delegaciones de las Autoridades Aeronáuticas de Guatemala y Ecuador, a objeto de concretar un Acuerdo de Transporte Aéreo Internacional entre ambos países.
- III. Se adjunta la nómina de las dos delegaciones en en Anexo I.
- IV. Luego de las correspondientes deliberaciones, las dos aerolíneas regulares.
- V. a) El texto del Proyecto de Acuerdo propiamente dicho:
b) El Anexo al Acuerdo, que contiene el Plan de Rutas y condiciones de operación a cargo de las aerolíneas y condiciones de acuerdo a su Anexo fueron firmados por los Plenipotenciarios y posteriormente se someterán a la aprobación de las respectivas autoridades designadas.

ACTA FINAL DE LA REUNIÓN CELEBRADA ENTRÉ AUTORIDADES
DE GUATEMALA Y ECUADOR, PARA NEGOCiar UN ACUERDO
DE TRANSPORTE AÉREO
APROBADO POR LAS AUTORIDADES AUTORIZADAS

VI. Las delegaciones recomiendan que hasta que el Acuerdo
merezca la aprobación por parte de sus respectivos
Gobiernos, el mismo sea puesto en práctica bajo los
terminos establecidos, en cuanto a la operación de las
aerolíneas designadas.

VII. Las delegaciones dejan expresa constancia que el Acuerdo
sobre Transporte Aéreo Internacional entre Ecuador y
Guatemala responde al interés de los dos países de
estrechar aún más los vínculos de solidaridad e
integración, así como de favorecer el tránsito de
personas y comercio en general, en beneficio de sus
pueblos.

VIII. Con el fin de fomentar el turismo y cumplir con los
objetivos del Acuerdo de Transporte Aéreo, las dos
delegaciones acordaron recomendar a las autoridades
competentes buscar los mecanismos y adoptar las medidas
necesarias para facilitar a los ciudadanos de ambos
países y los que utilicen los servicios aéreos entre
Ecuador y Guatemala el ingreso a sus respectivos
territorios.

IX. La delegación de Ecuador solicita que una vez concluido
el texto del Acuerdo se conceda el
permiso a Ecuador de Aviación en forma definitiva.
La delegación de Guatemala manifiesta su conformidad a
esta propuesta para lo cual la indica la línea aérea

F

(Handwritten signature)

PRESIDENTE DE LA DLEGACION
DE GUATEMALA

(Handwritten signature)

Los Presidentes de las delegaciones firman la presente Acta y
 el respectivo texto y anexo del Acuerdo, en la ciudad de
 Guatemala, a los treinta y un días del mes de marzo de mil
 novientos noventa y dos.

X. Las delegaciones igualmente, subrayan el clima de gran
 cordialidad que prevalece en el curso de las deliberaciones.
 A su vez, la delegación de Ecuador dejó constancia de
 las facilidades, la hospitalidad y atenciones brindadas
 por las autoridades de Guatemala.

(Handwritten signature)

MIEMBROS QUE INTEGRAN LA DELEGACION DE GUATEMALA

1. LICENCIADO LEOPOLDO ARTURO PALMIERI INGRAM
VICEMINISTRO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y
OBRA PÚBLICAS

2. SEÑOR ENRIQUE ANTONIO SALAZAR GONZALEZ
DIRECTOR GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
PRESIDENTE DE LA JUNTA CONSULTIVA DE
AVIACION CIVIL

3. LICENCIADO GUILLERMO SAEZ DE TEJADA HERERA
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS Y TRATADOS DEL
MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES.
MIEMBRO DE LA JUNTA CONSULTIVA DE AVIACION CIVIL.

4.

LICENCIADO ANDRES OLIVERO ARROYO
REPRESENTANTE DE AVIACION CIVIL
DE LA JUNTA CONSULTIVA DE AVIACION CIVIL

5.

LICENCIADO RODOLFO EMLIO SOSA DE LEON
REPRESENTANTE DE LINEAS AEREAS NACIONALES Y
MIEMBRO DE LA JUNTA CONSULTIVA DE AVIACION CIVIL.

6.

INGENIERA KARI MERCEDES CAMPOS DE FREME
ASESOR
MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS P.

MIEMBROS QUE INTEGRAN LA DELLEGACION DE ECUADOR

✓
✓

OBSERVADORES:

1. DOCTOR ENRIQUE GARCES FELIX
PRESIDENTE DE DELLEGACION
EMBAJADOR DEL ECUADOR EN GUATEMALA
2. CORONEL DE ESTADO MAYOR DE AVIACION Y ARROGADO
GUSTAVO BUCHELI H.
DIRECTOR GENERAL DE AVIACION CIVIL EN CARAGADO
3. DOCTOR CARLOS SANTO MERIZALDE
ASESOR DE POLITICA AERONAUTICA
DIRRECION DE AVIACION CIVIL
4. SEÑOR FRANCISCO SUESCUM OTATTI
MINISTRO CONSEJERO DE LA EMBAJADA DEL
ECUADOR EN GUATEMALA
5. SEÑOR PUBLIO FALCONI
VICEPRESIDENTE COMERCIAL DE
GUATIROLANA DE AVIACION
6. DOCTOR MAX MARANJO ITURRALDE
VICEPRESIDENTE DE POLITICA AERONAUTICA DEL
GUATIROLANA DE AVIACION